

RESOLUCION N. 02745

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01502 DEL 14 DE JUNIO DEL 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados 2010ER6917 y 2010ER6918 del 10 de febrero de 2010; la sociedad **INDUSTRIA DE ARTICULOS EN MADERA S.A - IMA SA** con Nit 860.002.122-1, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.792 allegó la relación de movimientos del libro de operaciones de la industria así como el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al periodo 1 de enero de 2010 al 31 de enero de la misma anualidad, y un salvoconducto de movilización expedido por CORPOAMAZONÍA No. 0906813.

Que mediante los radicados 2010ER12501 y 2010ER12502 del 9 de marzo de 2010; fueron presentados ante la secretaría Distrital de Ambiente – SDA, los reportes del libro de operaciones por parte de la sociedad citada, así como el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones, y el formulario para la relación de salvoconductos, correspondientes al periodo 1 de febrero de 2010 al 28 de febrero de la misma anualidad, y con un salvoconducto expedido por CORPOAMAZONIA No. 0911165.

Que en desarrollo de actividades de control y seguimiento profesionales del área de Flora e industria de la madera de la subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre revisaron la documentación aportada mediante los radicados precitados encontrando algunas irregularidades.

Que la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente adelanto la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A ubicada en la Carrera 68 D No. 18 -80, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados por el establecimiento con los radicados 2010ER19222 , 2010ER19224 , 2010ER12502 , 2010ER12501, 2010ER6918 y 2010ER6917 respectivamente

Que por los hechos anteriormente mencionados subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió los siguientes conceptos técnicos:

- **Concepto Técnico No. 12875 del 9 de agosto de 2010**

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta que el salvoconducto 0906813 de CBS no cumple con las características establecidas en la normatividad ambiental vigente que regula este tipo de documentos especialmente por: no estar elaborado en papel de seguridad; no presentar marca de agua y no estar impreso con tinta termo cromática sensible al contacto dactilar; se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa IMA – **INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A**, ubicada en la carrera 86 D No. 18-80 identificada con el NIT 860.002.122-1 y con representante legal el señor VICTOR MANUEL GOMEZ, y demás gestiones que se encuentre pertinentes, por presentar un salvoconducto presuntamente falso para amparar seis punto cero (6.0) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común PERILLO (*Helio carpas*) (...)*

- **Concepto Técnico No. 12876 del 9 de agosto de 2010**

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta que el salvoconducto 0911165 de CORPOAMAZONIA no cumple con las características establecidas en la normatividad ambiental vigente que regula este tipo de documentos, especialmente por: tener alteradas las fechas de expedición y vigencia del salvoconducto; se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional de la empresa **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A** ubicada en la carrera 86 D No. 18 -80 identificada con el NIT 860.002.122 -1 y con representante legal el señor VICTOR MANUEL GOMEZ y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presentar un salvoconducto presuntamente enmendado para amparar cuatro punto cero (4.0) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común SANGRETORO (*Virola calophylla*) (...)*

- **Concepto Técnico No. 12877 del 9 de agosto de 2010**

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta que el salvoconducto 0910828 de CORPOAMAZONIA no cumple con las características establecidas en la normatividad ambiental vigente que regula este tipo de documentos especialmente por tener alterada la fecha de expedición y vigencia del salvoconducto; se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A.**, ubicada en la Carrera 86 D No. 18 -80 identificada con el NIT 860.002.122 – 1 y con representante legal el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ**, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presentar un salvoconducto presuntamente enmendado para amparar veintitrés punto cero (23.0) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común **PERILLO (Couma macroca)***

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 7787 del 27 de diciembre de 2011** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A – IMA SA** con Nit. 860.002.122-1, ubicada en la carrera 68 D No. 18 -80 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 17.153.792 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 7787 del 27 de diciembre de 2011**, se encuentra debidamente publicado desde el día 01 de noviembre del 2023 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El **Auto No. 7787 del 27 de diciembre de 2011** fue notificado personalmente a la señora **ANGELA PATRICIA ARIAS MARTINEZ** en calidad de **APODERADO** de la sociedad **INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A – IMA SA** con Nit. 860.002.122-1 el día 26 de enero de 2012, con constancia ejecutoria del 27 de enero de 2012.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2015EE69559 del 24 de abril de 2015

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No.02541 del 11 de octubre de 2013**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la sociedad **INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A – IMA S.A** con Nit. 860.002.122-1, representada por el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ CELIS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.153.792, a título de dolo, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

CARGO PRIMERO “ Por haber movilizado dentro del territorio Nacional seis (6.0) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común PERILLO (Helio carpas), amparados con un salvoconducto presuntamente falso, según el Concepto Técnico No. 12875 del 9 de agosto del 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto” vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y por la Resolución 562 de 2003)

CARGO SEGUNDO Por haber movilizado dentro del territorio Ncioanl cuatro (4.0) metros cúbicos de madera de la especie común SANGRETORO (Virola Calophyllia) amparados con un salvoconducto presuntamente falso, según el concepto técnico No. 12876 del 09 de agosto de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto” vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la resolución 4358 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y por la (Resolución 562 de 2003)

CARGO TERCERO: “Por haber movilizado dentro del territorio nacional veintitrés punto cero (23.0) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común PERILLO (Couma macroca), amparados con un salvoconducto presuntamente enmendado, según el Concepto Técnico No. 12877 del 9 de agosto de 2010, conforme en la parte motiva del presente Auto, Vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (modificado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002) y (por la Resolución 562 de 2003) (...)

Que el anterior acto administrativo, personalmente a la señora **MARCELA CONTRERAS GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.819.947 actuando en calidad de **APODERADA** de la sociedad **INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A – IMA SA** con Nit. 860.002.122-1 el día 16 de octubre de 2014, con constancia ejecutoria del 17 de octubre de 2014.

Que mediante **Auto No. 01502 del 14 de junio del 2015** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decreto la práctica de pruebas en el que concluyo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 7787 de 27 de diciembre de 2011, en contra de la sociedad comercial **IMA – INDUSTRIAL DE ARTÍCULO EN MADERA SA** identificada con Nit. 860.002.122-1, ubicada en la Carrera 68 D – 18 -80 de la localidad de Fontibón, representada legalmente por el señor Jaime Lechter López identificado con cédula de ciudadanía No. 17.841.119 o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Que el presente Auto se notificó personalmente a la señora **BLANCA CLAVIJO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39757667 en calidad de Autorizada de la sociedad **INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A – IMA SA** con Nit. 860.002.122-1 el día 8 de septiembre de 2015, con constancia ejecutoria del 9 de septiembre de 2015.

Que una vez verificado el Registro Único Empresaria (RUES) de la Cámara de Comercio se evidenció que el nombre de la sociedad **INDUSTRIA DE ARTÍCULOS EN MADERA S.A – IMA SA** su nombre es **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860002122 – 1, representada legalmente por el señor

JAIME LECHTER LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 171841119 con matrícula No. 00010173 del 27 de marzo de 1972, con último año de renovación del 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales y legales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

- **De la Revocatoria Directa**

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percató que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determinó en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de

2011, el cual establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del

poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables’”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN RELACION A LA REVOCATORIA

Que citado con anterioridad en el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 01502 del 14 de junio del 2015**, *“Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones como quiera que el auto por el cual se decretó la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio está viciado de nulidad, haciendo que todo los actos derivados del mismo incurran en las determinaciones previstas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.*

El **Auto No.02541 del 11 de octubre de 2013**, por medio del cual se formuló pliego de cargos a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860.002.122-1, representada por el señor **VICTOR MANUEL GOMEZ CELIS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.153.792, fue notificado personalmente a la señora **MARCELA CONTRERAS GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.819.947 actuando en calidad de **APODERADA** de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860002122 – 1 con Nit. 860.002.122-1 el día 16 de octubre de 2014, con constancia ejecutoria del 17 de octubre de 2014

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (...)”

Que, para garantizar el derecho de defensa, a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860002122 – 1, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 02541 del 11 de octubre de 2013** el cual fue notificado personalmente el día 16 de octubre de 2014, con constancia ejecutoria del 17 de octubre de 2014, es decir tenía hasta el 31 de octubre de 2014, para radicar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, y el expediente, se evidenció que la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860002122 – 1, presentó dentro del término legal mediante radicado No. **2014ER176691 del 24 de octubre de 2021** escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y solicitó pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, las cuales no fueron objeto de estudio dentro del **Auto No. 01502 del 14 de junio del 2015** “*Por el cual se Decreta la Practica de Pruebas y se toman otras determinaciones*”.

Una vez expuesto lo anterior y en atención a que el acto está viciado de nulidad, presentándose así, una violación al debido proceso, y con el fin de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las infracciones ambientales, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, se hace necesario Revocar el acto, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política:

*“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia*

penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por otra parte, la Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional, planteó que:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].”

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

Que, por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las infracciones ambientales, y asumir el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, haciendo indispensable proceder a Revocar el **Auto No. 01502 del 14 de junio del 2015** “ *Por el cual se Decreta la Practica de Pruebas y se toman otras determinaciones*”, contenido en el Expediente **SDA-08-2010-2083**

Que, de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan

confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)"

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del acto administrativo, **Auto No. 01502 del 14 de junio del 2015** “*Por el cual se Decreta la Práctica de Pruebas y se toman otras determinaciones*”, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860002122 – 1, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”¹

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar el **Auto No. 01502 del 14 de junio del 2015 "Por el cual se Decreta la Práctica de Pruebas y se toman otras determinaciones"**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el **Auto No. 01502 del 14 de junio del 2015 "Por el cual se Decreta la Práctica de Pruebas y se toman otras determinaciones"** en el proceso sancionatorio

en contra de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** identificada con Nit. 860002122 – 1., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad en la Carrera 68 D No. 18 -80 Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

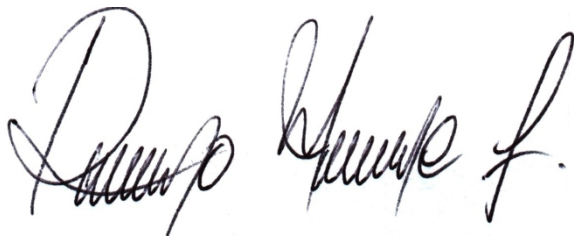
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2010-2933**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/11/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

09/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023